



PERÚ
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 329 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 OCT. 2012

VISTOS:
El recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Colquirrumi S.A. el 04 de octubre de 2012, contra la Resolución Directoral N°283-2012-OEFA/DFSAI; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

a) Con fecha 10 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución), mediante la cual se sancionó a la Compañía Minera Colquirrumi S.A. (en adelante, COLQUIRRUMI) con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la misma que fue notificada a la administrada el mismo día.

b) Mediante escrito con registro N° 021053 de fecha 04 de octubre de 2012, COLQUIRRUMI interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

c) Finalmente, a través del escrito con registro N° 021326 de fecha 05 de octubre de 2012, COLQUIRRUMI solicitó uso de la palabra a la DFSAI.

II. ANÁLISIS

a) Mediante la Resolución, de fecha 10 de setiembre de 2012, notificada el mismo día, la DFSAI sancionó a COLQUIRRUMI con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por una infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

b) Posteriormente, mediante escrito con registro N° 021053 de fecha 04 de octubre de 2012, COLQUIRRUMI interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

c) Al respecto, cabe indicar que el numeral 30.2º del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD (norma en virtud de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra COLQUIRRUMI), establece que los recursos de apelación se

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN - Resolución N° 640-2007-OS/CD:
"Artículo 30º.- Recursos Administrativos

(...) 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluara si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113º y 211º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.

(...)

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORIAL N° 329-2012-OEFA/DFSAI

interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificada la resolución; del mismo modo, el numeral 30.3² del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, indica que si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo, será declarado improcedente.

(d) Asimismo, en el artículo 3º de la parte resolutiva de la Resolución, notificada a COLQUIRRUMI el 10 de setiembre de 2012, se indicó que la empresa minera contaba con un plazo de 15 días hábiles para interponer recurso administrativo (reconsideración o apelación), computados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución.

(e) De igual modo, el artículo 207º de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) indica que la interposición de los recursos administrativos se deberá realizar dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo que se desea impugnar.

(f) Adicionalmente, cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 136º de la LPAG.

(g) En ese orden de ideas, se advierte que COLQUIRRUMI tenía la posibilidad de interponer recurso administrativo contra la Resolución dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la misma; esto es, teniendo en cuenta que la Resolución fue debidamente notificada el 10 de setiembre de 2012 a las 11:15 horas (conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 283-2012, obrante a folio 129 del expediente N° 308-08-MA/E), el plazo para interponer dicho recurso venció el 03 de octubre de 2012. En consecuencia, la empresa debió tomar las previsiones para lograr la presentación del recurso administrativo dentro del plazo establecido.

(h) En tal sentido, cabe mencionar que la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. De este modo, resulta pertinente indicar que del artículo 367º⁵ del Texto Único

*REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN - RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD:
"Artículo 30º.- Recursos Administrativos"*

30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

*Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;
"Artículo 207º.- Recursos administrativos"*

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

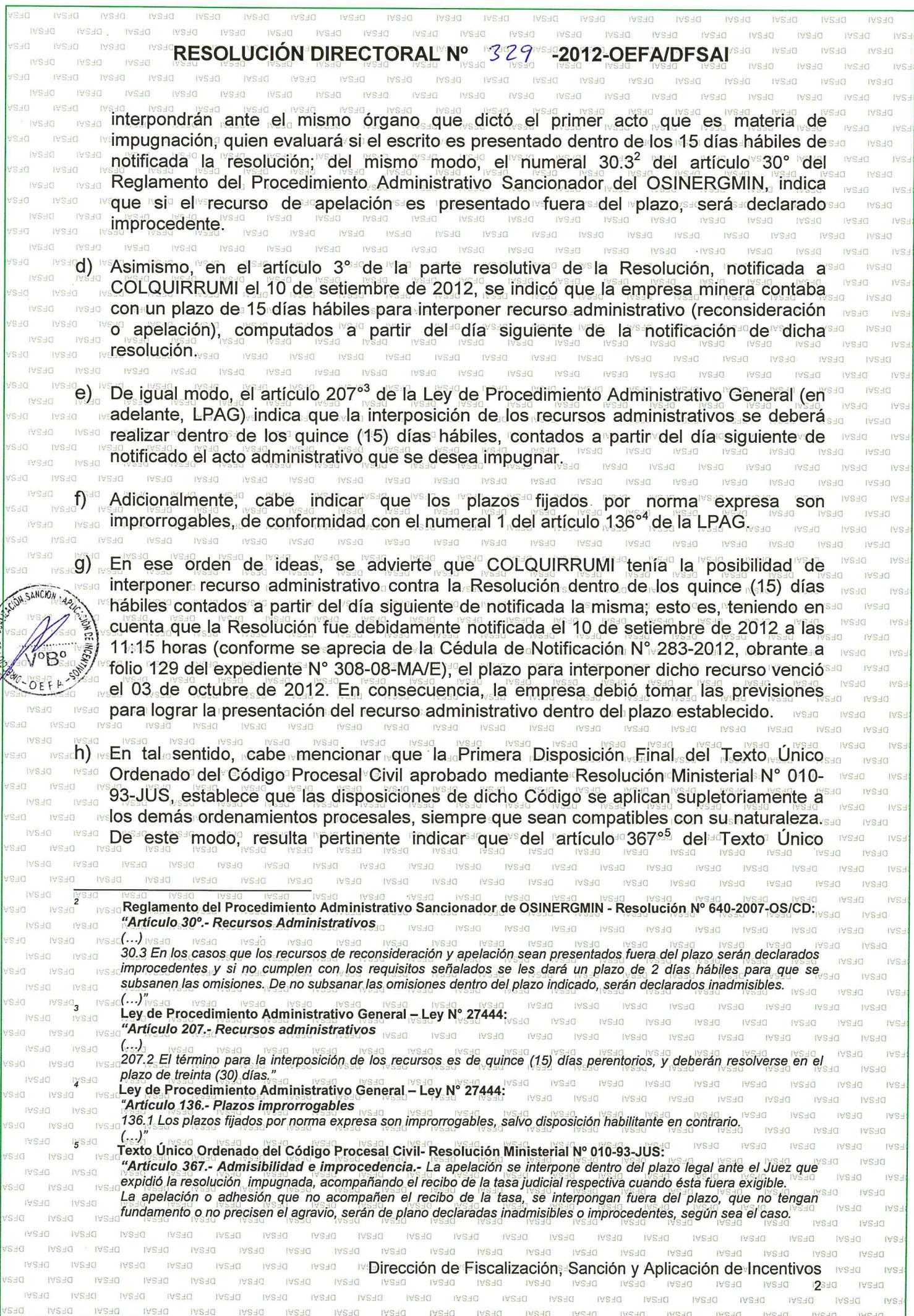
*Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;
"Artículo 136º.- Plazos improrrogables"*

136.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil- Resolución Ministerial N° 010-93-JUS:

"Artículo 367. Admisibilidad e improcedencia.- La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 329 -2012-OEFA/DFSAI

Ordenado del Código Procesal Civil, se aprecia que la primera instancia puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión. Por lo que la DFSAI es el órgano facultado para declarar la procedencia o admisibilidad del recurso de apelación.

i) Por lo expuesto, se aprecia que habiendo sido notificada la Resolución el 10 de setiembre de 2012, el plazo para interponer recurso administrativo venció indefectiblemente el 03 de octubre de 2012. Sin embargo, COLQUIRUMI interpuso su recurso de apelación mediante escrito de registro N° 021053 el 04 de octubre de 2012, esto es, fuera del plazo legal establecido; razón por la cual, y en concordancia con los considerandos precedentes, el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI resulta improcedente, por lo que no corresponde otorgar el uso de la palabra solicitada mediante escrito con registro N° 021326, de fecha 05 de octubre de 2012.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Minera Colquirumi S.A. contra la Resolución Directoral N° 283-2012-OEFA/DFSAI, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

Regístrate y comuníquese.

CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos.
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Para los fines a que se refiere el Artículo 357º, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso y será declarado inadmissible.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisible o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio."

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

